



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

BANCO INDUSTRIAL S.A. c/ MOCIULSKY, ERNESTO Y OTROS s/EJECUTIVO
Expediente N° 29267/2015

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016.

Y Vistos:

I. Apeló el actor la resolución adoptada a fs. 42 mediante la cual la Sra. Juez de Grado desestimó *in limine* la promoción de la presente ejecución en razón de entender que la fianza acompañada no reúne los caracteres previstos por el cpr: 520 y 523 in.2, 7 del Código Procesal.

Los fundamentos del recurso obran glosados a fs. 46/49.

2. En el *sub lite*, la accionante pretende ejecutar el certificado de cuenta corriente que luce copiado a fs.9 contra los fiadores conforme emerge del contrato obrante en copia a fs.21/22.

3. El **cpr. 520** en su primer párrafo dispone: "*Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables...*".

Por otro lado el **art. 523** establece que: *Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes...2º) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo...*".

Es decir que para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste. (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgte.).

Analizada la cuestión desde esta óptica, juzga esta Sala que asiste razón al recurrente.

En efecto, la documental aportada deja traslucir que más allá que no se encuentre consignada la moneda de pago en la fianza como se dice, el monto que manifiesta adeudado, sería determinable, en tanto su satisfacción se encuentra anexada a fs. 9 al contrato de cuenta corriente, que por cierto, constituye el título base de la presente acción ejecutiva y del que sí surge en principio suma líquida y exigible.

Y es por ello, que resulta irrelevante que en la garantía no se hubiere establecido monto, puesto que las constancias del certificado deudor en cuenta corriente de la sociedad afianzada, vienen a complementar tal recaudo. (Cfr. esta Sala 25.03.2010 en "Banco Patagonia SA c/ Romero Sandra y otros/ ejecutivo").

Destácase que el instrumento de fianza fue constituido con firmas que se hallan certificadas (v. copias en fs. 21/22) y los obligados se constituyeron en garantes solidarios, asumiendo el carácter de deudores lisos y llanos pagadores, a favor de la sociedad "Productos Eyelit S.A" por todas las deudas originadas en el saldo deudor de cuenta corriente, extensiva por cierto a todas las renovaciones o prórrogas de créditos, haciendo renuncia de la interpelación previa al deudor principal (v. cláusulas 1;2 y 3), lo que satisface los requerimientos de los arts. 520:1 y 523:2 Cód. Procesal.

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27516528#147175057#20160310091254557



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones
SALA F

De ahí que no siendo la fianza el único título de la acción, no cupo rechazar la ejecución.

4. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esa Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C.”).

5. En base a lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la decisión adoptada por la Sra. Juez de Grado a fs. 42.

Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 38/2013) y devuélvase a la anterior instancia. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley n° 26.856, art. 4° Ac. C.S.J.N. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27516528#147175057#20160310091254557